

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Garate S.A. de transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-206 de Casablanca, a Centro Cultural, Social Valle Hermoso-Melipilla.  
Rol N° ILP 297-12 FNE.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, 20 SEP 2012**

**A : SUBFISCAL NACIONAL**  
**DE : JEFE DE UNIDAD DE DIVISION INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 16 de agosto de 2012, don Eliseo Segundo Gárate Gamboa en representación de la sociedad GARATE S.A., ambos con domicilio en calle Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 4623, Región Metropolitana, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQJ-206**, otorgada para la comuna de Casablanca, Región Metropolitana, cuya titularidad detenta su representada, a la organización comunitaria funcional denominada CENTRO CULTURAL, SOCIAL VALLE HERMOSO-MELIPILLA.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas, son fidedignas. En particular:
  - a) Quien efectúa la transferencia, la sociedad Garate S.A., afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa, identificado la fecha de la escritura de su constitución, fecha de publicación de su extracto en el Diario Oficial e inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, como igualmente de sus modificaciones posteriores.
  - b) Como adquirente, el Centro Cultural, Social Valle-Hermoso Melipilla, RUT N° 65.858.549-6, quien acredita, según certificado emitido por el Secretario de la I. Municipalidad de Melipilla que esta entidad está constituida en conformidad a la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, que su inscripción se encuentra vigente y su directorio está compuesto por: Don Ernesto Carrasco Rojas, Presidente y Representante Legal. RUT 6.126.693-3; Don Marco Llanque Carrasco, RUT 14.188.429-8, Secretario y doña Socia Celis García, RUT 5.668.938-9 en calidad de Tesorera.
  - c) Identificación de la señal distintiva XQJ-206, zona de servicio comuna de Casablanca; frecuencia principal 102,3 potencia 1 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 445 de 29 de abril de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario, nombre de la radio, Colo-Colo.
  - d) Intereses en otros medios de comunicación de la parte que efectúa la transferencia se indican a continuación:

SEÑAL	T S	REG	ZONA SERVICIO	FRECPRIN	POTENCIA
XQJ-206	MC	5	CASABLANCA	102,5	1,0
CB-134	AM	5	VALPARAISO	1.340,0	10.000,0
XQB-062	FM	13	BUIN	107,5	1.000,0
XQJ-205	MC	13	LO PRADO	102,9	1,0
CB-088	AM	13	SANTIAGO	880,0	10.000,0

Fuente: Subtel, agosto 2012.

4. La parte adquirente informa que ella y sus personas relacionadas no tienen intereses en medios de comunicación social en todo el país.
5. Solicitudes en tramitación ante la FNE. Ambas partes declaran no tener otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía.
6. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
7. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
  - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de organización comunitaria funcional.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando

dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
8. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  9. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes, la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son

sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la radioemisora, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Casablanca, Región Metropolitana.
12. En dicho mercado relevante transmiten 8 radioemisoras: 6 radios con transmisiones en frecuencia modulada (FM) y 2 emisoras en mínima cobertura (MC). De las seis emisoras en FM, cuatro pertenecen a cadenas con alcance interregional, las restantes transmiten como radios FM comerciales, con alcance regional.
13. La sociedad adquirente, ni sus socios, según la información pública de SUBTEL, son titulares de otras concesiones de radiodifusión sonora.

### III. CONCLUSIONES

14. Sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
15. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.

16. El plazo fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe, en el presente caso vence el día 20 de septiembre de 2012.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO  
JEFE DE UNIDAD  
DIVISION INVESTIGACIONES